



Recurso de Revisión: R.R./153/2015

Recurrente: [REDACTED]*

Sujeto Obligado: Honorable
Ayuntamiento de Loma Bonita, Tuxtepec,
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de enero del año dos mil dieciséis. - - - - -

Vistos: Para resolver los autos del Recurso de Revisión número R.R./153/2015, interpuesto por [REDACTED]* en contra del Honorable Ayuntamiento de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, por falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha seis de julio del año dos mil quince realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) con número de folio [REDACTED]* medio de impugnación que fue recibido en Oficialía de Partes de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) el día veinticuatro de agosto del año dos mil quince, registrándose como consecuencia en el Libro de Gobierno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante y remitido por turno a la ponencia de la Consejera Maestra María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, en razón de ello y considerándose que mediante Decreto número 1263 emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el treinta de junio del año dos mil quince, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia de Transparencia, entre ellas el numeral 114 Apartado C, donde se estableció la denominación de la extinta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, como Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así también que, por Decreto número 1300 emitido por la mencionada Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el mismo instrumento el día cinco de septiembre del año antes referido, fueron designados como Comisionados del ahora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca los ciudadanos Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes, se hizo del conocimiento de tales circunstancias a las partes y que el Comisionado Instructor en el presente asunto, ahora lo es el Licenciado Juan Gómez Pérez, y, -

Resultando:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha seis de julio del año dos mil quince, [REDACTED] realizó una solicitud de información al Honorable Ayuntamiento de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Órgano Garante, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio [REDACTED] como se desprende del contenido de la impresión de pantalla, en la que requiere lo siguiente:

"Solicito me sea remitida la siguiente información:

? Padrón actualizado vigente del programa de apoyo alimenticio (DESPENSAS)

? Contenido y descripción de artículos.

? Costo total en pesos del apoyo alimenticio (DESPENSAS)". (Sic)

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil quince, el Recurrente [REDACTED] presentó a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), Recurso de Revisión por falta de respuesta a su solicitud de información de fecha seis de julio del año dos mil quince, quedando registrado con el número de folio [REDACTED] como se aprecia en la impresión de pantalla del formato concerniente y que obra agregado en los autos del presente expediente, donde argumentó como su motivo de inconformidad lo siguiente:

"por falta de respuesta del sujeto obligado".

Al Recurso de Revisión, agregó: a).- Copias simples de la impresión de pantalla correspondiente a la solicitud de información realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), con número de folio [REDACTED] mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas en fojas 5 y 6 del expediente que se resuelve; c).- Copia simple de la impresión de pantalla concerniente al historial de observaciones del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, en el que se describe el seguimiento del caso que nos ocupa, a partir de la presentación de su solicitud de información, misma que se tiene por reproducida en la foja 7 del expediente. -----

Tercero. Prevención.

Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Oaxaca, se previno al Recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera a este Órgano Garante, copia de su identificación oficial vigente en el cual aparezca su firma y nombre legibles que concuerde con el que promueve en el citado medio

de defensa jurídico, apercibiéndolo que de no contestar dicha prevención dentro del término señalado, se tendría por no presentado el Recurso de Revisión.-----

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con proveído de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil quince, la instancia instructora ordenó admitir el Recurso de Revisión en análisis, toda vez que el Recurrente dio respuesta a la prevención realizada, como consta en la certificación de fecha cuatro de septiembre del año dos mil quince, misma que por economía procesal se tiene por reproducida en foja 11 del expediente que se resuelve, asimismo requirió al Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), para que remitiera un informe escrito del caso acompañándolo de las constancias que lo avalaran, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, apercibiéndolo que en el caso de no presentarlo en los términos señalados, se tendrían por ciertos los hechos u omisiones que le atribuye el Recurrente, salvo prueba en contrario; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 segundo párrafo, 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV y 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior; 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos interiores del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

de Acceso
rmación Pu
ción de
do de
de Ac
Gómez Pérez
misionado

Quinto. Alegatos.

Por acuerdo de fecha nueve de octubre del año dos mil quince, debidamente fundamentado en lo dispuesto en los artículos 72 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 31 fracción VIII, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 127, 316 fracciones II y III y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, éstos dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos interiores del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; el Instructor tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza, las documentales que anexa el Recurrente a su escrito inicial y al Sujeto Obligado como perdido su derecho para hacerlo, toda vez que no rindió el informe requerido dentro del plazo establecido, luego entonces, al no haber diligencia o requerimiento alguno por desahogarse, se le concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos, en el entendido de que transcurrido dicho plazo formulados o no, se declararía cerrada la Instrucción.-----

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre del año dos mil quince, emitido por el Comisionado instructor Licenciado Juan Gómez Pérez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos interiores del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, declaró cerrada la instrucción, con las respectivas certificaciones relativas a la falta de presentación de alegatos por las partes dentro del plazo concedido para ello y por no existir requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogarse, dejando el expediente en estado de dictar Resolución, y -----

Considerando:

Primero: Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----



Instit
a la In
y Pro
del E
Secreta
Lic Ju:
C

Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien realizó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) el día seis de julio del año dos mil quince, interponiendo el medio de impugnación el veinticuatro de agosto del mismo año, de lo cual se desprende que fue presentado en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto.-----

Tercero: Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.-----

Una vez analizadas las constancias del Recurso, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 40 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto, por lo que resulta procedente entrar al análisis del mismo.-----

Cuarto: Estudio de Fondo.

Una vez estudiados los autos del medio de impugnación, se advierte que el motivo de inconformidad del Recurrente, radica en la falta de respuesta a su solicitud de información y por lo tanto como consecuencia inmediata, la omisión en la entrega de la información solicitada, en razón de lo anterior, el presente asunto deberá resolverse tomando como parámetro dicho motivo de inconformidad.-----

Al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 9, 13, 21, 57, 58, 59, 61, 62, 63 y 64, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda, con

la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la presentación de esta. - - - -

Atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, en términos de lo que disponen los artículos 6o y 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, las Unidades de Enlace deberán responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, y cuando no, le corresponderá orientar al solicitante sobre el Sujeto Obligado o Instancia a quien deba requerirla. - - - - -

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo. Así, del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, resulta necesario precisar que el Sujeto Obligado no da respuesta al solicitante en el plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; esto es, en el plazo de quince días hábiles como lo refiere el artículo 64 de la citada Ley. - - - - -

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en el tiempo por el ente público correspondiente, deberá entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo. - - - - -

Instituto
a la Infor
y Protec
del Esta
2010
Lic Juan
Com

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la Afirmativa Ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia. - - - - -

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA

LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA, Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: 1.15o.A.122 A Página: 1975".-----

De esta manera, es importante remitirnos a los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 64. Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la presentación de ésta.

"ARTÍCULO 65. La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo".

De los artículos transcritos, se desprende la figura de la **afirmativa ficta**, la cual requiere la actualización de las siguientes hipótesis:

1.- Que exista una solicitud de información presentada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

2.- Que no exista respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información dentro de los quince días hábiles que señala el artículo 64 de la Ley de Transparencia.

3.- Que el sujeto obligado no hubiere entregado al solicitante la información solicitada dentro de los diez días siguientes a que feneciera el término de quince días que tenía para rendir la respuesta correspondiente.

De las actuaciones que obran en el presente recurso, se desprende que existe una solicitud de información presentada por [REDACTED] realizada mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Órgano Garante, con fecha seis de julio del año dos mil quince, con número de folio [REDACTED] como consta en fojas 5 y 6 del expediente que se resuelve, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a la que se le da valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por ser una documental pública y con dicha documental, se da por satisfecho el primero de los requisitos exigidos para la figura jurídica de la afirmativa ficta.-----

"ARTÍCULO 5. La interpretación de esta Ley, se hará conforme a los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados y Convenios Internacionales en la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad y

disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. Se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que tenga datos personales o información reservada.

En los trámites y procedimientos contemplados en la presente Ley y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente en lo conducente las normas de la Ley de Justicia Administrativa, el Código Procesal Civil y la Legislación Común del Estado.

“ARTÍCULO 58. Cualquier persona, por sí, o por medio de su representante podrá presentar, ante la Unidad de Enlace, una solicitud de acceso a la información verbalmente, mediante escrito libre o en los formatos que apruebe la Comisión ya sea vía electrónica o personalmente. La solicitud deberá contener:

- I. El nombre y nacionalidad del solicitante así como domicilio o medio para recibir notificaciones;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita, así como los datos que faciliten su búsqueda y localización; y
- III. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, correo electrónico u otro tipo de medio.

En caso de que el interesado sea persona moral se deberá comprobar además, su legal constitución y que quien formula la petición en su nombre es su legítimo representante.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por concluida la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 64”.

“ARTICULO 173.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y”.



Instituto
de Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Ahora bien, de las actuaciones que obran en autos del presente recurso, se tiene que no existe documental en la que se acredite alguna respuesta al Recurrente por parte del Sujeto Obligado, dentro del plazo de los quince días que refiere el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismos que transcurrieron del seis al veinticuatro de julio del año dos mil quince, con lo que claramente se cumple el segundo de los elementos de la afirmativa ficta. -----

Por cuanto hace al último de los elementos de la afirmativa ficta, el mismo se tiene por satisfecho, pues en las actuaciones del Recurso que se resuelve, no obra constancia alguna que desvirtué la figura jurídica que ha operado a favor del Recurrente, ya que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada dentro de los diez días hábiles que instituye el artículo 65 de la Ley en cita, los cuales transcurrieron del veintisiete de julio al siete de agosto del año dos mil quince. -----

De lo anterior, se observa que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, operando la figura jurídica de la afirmativa ficta y ante

la omisión de la entrega de la información requerida por el Recurrente, la solicitud de información se entiende resuelta en sentido positivo. -----

Ahora bien, para ser procedente conceder por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a lo establecido por el artículo 6o. Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

o de Acceso
ormación Pública
ción c
ado de
o de A.
Gómez Pérez
misionado

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así, para determinar si es factible ordenar la entrega de la información solicitada, es necesario realizar el análisis a la misma, tal y como lo dispone el segundo párrafo de la fracción tercera del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"ARTICULO 73. Las resoluciones de la Comisión podrán:

En caso de afirmativa ficta, verificar que la información no se encuentre en los supuestos de reservada o confidencial, y ordenar la entrega parcial o total dependiendo del caso, sin costo para el recurrente."

Es de precisarse que la información requerida no se encuentra dentro de los supuestos de la catalogada como "reservada o confidencial", previstos en los

artículos 17, 19, 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que instauran lo siguiente:

ARTÍCULO 17. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

- I. Ponga en riesgo la seguridad nacional, estatal o municipal;
- II. Afecte la conducción de las negociaciones que el Estado realice con otras Entidades Federativas o la Federación, que sean de evidente beneficio social para el Estado;
- III. La información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado a los sujetos obligados;
- IV. Dañe la estabilidad financiera, económica o monetaria del Estado;
- V. Ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona;
- VI. Pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; y
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

ARTÍCULO 19. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial o reservada;
- II. Las actuaciones relativas a la investigación de hechos delictuosos y las actuaciones del proceso penal en los casos y por los motivos previstos por la ley;
- III. Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; y
- IV. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

ARTÍCULO 23. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 24. Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados;
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y cuya divulgación no esté prevista en una ley; No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público;
- III. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, profesional, fiduciario o fiscal, en los términos de las leyes respectivas;
- IV. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- V. Las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos obligados a presentarlas, salvo cuando éstos autoricen su difusión.

Así, en relación a lo requerido en la solicitud de información con número de folio [REDACTED] de fecha seis de julio del año dos mil quince, se observa que se requiere información relativa a: "Padrón actualizado vigente del programa de apoyo alimenticio (DESPENSAS)", "Contenido y descripción de artículos" y "Costo total en pesos del apoyo alimenticio (DESPENSAS)" (Sic), información que se encuentra dentro de la catalogada

como pública de oficio, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 fracción XV y 16 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

...

XV. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio; así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales;

ARTÍCULO 16. Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:

IX. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio;

X. En el caso de la información sobre programas de subsidio, se deberá considerar toda aquella información sobre los programas sociales administrados por los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;”

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 fracciones XXV y XLIX y 165 de Ley Orgánica Municipal Vigente del Estado de Oaxaca, los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en el ejercicio de sus atribuciones, mismos que establecen:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XXV.- Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales en el Municipio;

XLIX.- Establecer y actualizar la información económica, social y estadística de interés general;

ARTÍCULO 165.- Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos.

Luego entonces, de los ordenamientos jurídicos antes invocados se infiere la obligación que tiene el Ayuntamiento de tener en su poder la información solicitada y de dar contestación a la misma, al ser un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala; así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública, porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso, máxime que en lo que respecta a las facultades conferidas en la Ley Orgánica Municipal vigente para el Estado de Oaxaca, los Ayuntamientos deberán publicar la información

concerniente a la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio. -----

Aunado a lo anterior, al no haber dado respuesta a la solicitud de información en los plazos establecidos por la Ley de la materia, la sanción que le comporta al Sujeto Obligado es la de proporcionar la información en la modalidad que lo solicita el ahora Recurrente, cubriendo los gastos que pudieran generarse al digitalizar la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que establece:

"ARTÍCULO 65. La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo."

No pasa desapercibido para este Consejo General, que el Sujeto Obligado no rindió el informe de Ley ni se apersonó en el procedimiento, a pesar de haber sido debidamente notificado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), al cual debe de tener acceso, pues en la página electrónica de este Órgano Garante, se encuentra la relación de los Municipios incorporados al Sistema, entre los cuales se aprecia el Honorable Ayuntamiento de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, quien se incorporó en el año 2011, como se puede verificar en el vínculo electrónico: <http://iaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/xxi/MUNICIPIOSINCORPORADOSALESIEAIP2011.pdf>, acreditándose con ello, que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada por ese medio de conformidad con las leyes de la materia aplicables. -----

Instituto
de la Inf
Prote
del Es

Secretar
Lic Jua
Cr

Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información; de ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditéz y oportunidad.

En razón de lo anterior se advierte que este esquema no fue observado y consecuentemente se generó un perjuicio en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente hacer una recomendación al Sujeto Obligado a fin de que en lo subsecuente atienda y dé

respuesta a las solicitudes de información que le sean realizadas a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), y cumpla con las obligaciones en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas a las que está obligado de acuerdo a las leyes respectivas, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Quinto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones. -----

Así, al no obrar dentro del expediente constancia alguna de la que se desprenda la debida integración de la Unidad de Enlace y del Comité de Información del Obligado Honorable Ayuntamiento de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, y al ser una obligación conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto que al momento de dar cumplimiento a esta Resolución, remita constancia de la integración de su Unidad de Enlace y de su Comité de Información conforme a lo establecido en los artículos 43 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y Lineamientos para el Establecimiento de las Unidades de Enlace y los Comités de Información de los Sujetos Obligados, publicado en el Periódico Oficial el 26 de abril del año 2014. --

Quinto: Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, 69 fracción V y 73 fracción III, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado proporcione de manera total y a su propia costa la información requerida por [REDACTED] en su solicitud de información de fecha seis de julio del año dos mil quince, con número de folio [REDACTED] lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante éste Instituto, al que deberá remitir copia de la información que proporcione al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho, asimismo, para el caso de que no cuente con dicha información, deberá remitir el **Acuerdo de Declaración de Inexistencia** emitido por su Comité de Información y al cual deberá anexar la constancia certificada del hecho que motivó la inexistencia por escrito.-----

Sexto: Plazo para el Cumplimiento.

La presente Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos su notificación, así mismo deberá informarle a este Órgano Garante este acto, dentro de los tres días hábiles siguientes a su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten, lo anterior conforme a los artículos 63 y 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Séptimo: Medidas para el cumplimiento.

de Acceso
mación
ción de
do de
de Ar
Gómez
estomado

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII, XXIII y 10 fracciones XII, XIII del Reglamento Interior; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión, rigiendo ambos a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o sus servidores públicos, o bien, incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que a nombre de éste Consejo General, ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones a que hubiera lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado por la probable comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

Octavo: Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo previsto en los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Instituto
de la Inf
y Protec
del Est

Secretar
Lic. Jua
Co

Noveno: Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 69 fracción V y 73 fracción III, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **Fundado** el motivo de inconformidad del Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado proporcione de manera total y a su propia costa la información solicitada, en los términos del Considerando Quinto de ésta Resolución, asimismo, para el caso de que no cuente con dicha información, deberá remitir el **Acuerdo de Declaración de Inexistencia** emitido por su Comité de Información y al cual deberá anexar la constancia certificada del hecho que motivó la inexistencia por escrito.-----

Tercero.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 53 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente hacer una recomendación al Sujeto Obligado a fin de que en lo subsecuente atienda y dé respuesta a las solicitudes de información que le sean realizadas a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública y cumpla con las obligaciones en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas a las que está obligado de acuerdo a las leyes respectivas, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Quinto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.-----

Cuarto.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, se **Ordena** al Honorable Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, que al momento mismo de dar cumplimiento a ésta Resolución, remita constancia de la integración de su Unidad de Enlace y de su Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 43 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Lineamientos para el Establecimiento de las Unidades de Enlace y los Comités de Información de los Sujetos Obligados publicado en el Periódico Oficial el 26 de abril del año 2014. -----

Quinto.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

de Acceso
ción P.
ción d.
to de
de Ac.
Gómez
sonado

Sexto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -

Séptimo.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Octavo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.--

Noveno.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Comisionado



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Juan Gómez-Pérez.

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

REVISADO
Dirección de Asuntos Jurídicos